



Alcaldía de Popayán

ALCALDIA DE POPAYAN

DPE – 103

Versión: 04

Página 1 de 3

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 20211000001025 DE 03-05-2021

Por medio del cual se adoptan medidas de orden público en el Municipio de Popayán, a fin de mantener la seguridad y convivencia ciudadana.

EL ALCALDE DE POPAYÁN

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial, las conferidas por el numeral 3 del artículo 315, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-889 de 2002, ha entendido el concepto de autonomía territorial como: "(...) un rango variable, que cuenta con límites mínimos y máximos fijados por la Constitución Política, dentro de los cuales actúan los entes territoriales. En tal virtud, el límite mínimo de la autonomía territorial, garantizado por la Constitución, constituye su núcleo esencial y está integrado por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo. (...) El límite máximo de la autonomía territorial tiene una frontera política entendida como aquel extremo que al ser superado rompe los principios de organización del Estado para convertirse en independiente, en algo diferente de aquella unidad a la cual pertenecen las entidades territoriales. En nuestro medio, el límite máximo lo señala el artículo 1º de la Constitución al establecer que Colombia es una república unitaria (...)"

Que, en virtud de lo anterior, el numeral 2º del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los Alcaldes Municipales el conservar el orden público en el Municipio de conformidad con la Ley y las instituciones y ordenes que reciba del señor Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que mediante sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: "(...) Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. (...)"

Que una de las finalidades básicas de las autoridades colombianas es la defensa de la integridad nacional y la preservación del orden público y de la convivencia pacífica, no sólo porque así lo establece el artículo 2º de la Carta, sino además porque esos elementos son condiciones materiales para que las personas puedan gozar de sus derechos y libertades. De manera que la Constitución busca el fortalecimiento de las instituciones, para que éstas puedan cumplir



Creo en
POPAYÁN®



Alcaldía de Popayán

ALCALDIA DE POPAYAN

DESPACHO DEL ALCALDE

DPE – 103

Versión: 04

Página 2 de 3

DECRETO No. 20211000001025 DE 03-05-2021

efectivamente su misión constitucional de asegurar la convivencia pacífica perturbada cuando se vea afectada la vida, la libertad y los demás derechos y libertades de las personas residentes en el territorio colombiano.

Por ello la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 1995, señaló que el Estado tiene el deber de “*(...)mantener la convivencia pacífica e instaurar un sistema jurídico - político estable, para constituir la protección a la vida como una de las obligaciones del gobernante sin las cuales no es posible la continuidad de la comunidad(...)*”, puesto que el derecho “*(...)sólo puede asegurar al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia a condición de reprimir, incluso con la fuerza, aquellas actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad (...)*”.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal b), los alcaldes son los responsables de conservar el orden público en sus respectivos territorios, y por ende les corresponde dictar medidas para el mantenimiento del orden público, como decretar el toque de queda.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población en materia de seguridad.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece: “*COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan

Que de igual forma la ley en mención en su artículo 205, concede atribuciones a los Alcaldes Municipales para ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

Que, para el mantenimiento del orden público, los alcaldes, reconocidos por el artículo 315 de la Constitución, como la primera autoridad de policía en su municipio, detentan el poder de policía, mediante el cual expiden reglamentaciones generales de las libertades, por ejemplo, la libertad de circulación o el ejercicio de las libertades económicas (restricciones de circulación, horarios de funcionamiento, zonas de parqueo, sentido de las vías, etc.). También, en ejercicio de la función de policía, los alcaldes expiden licencias o permisos, por ejemplo, de ocupación del espacio público e imponen medidas protectoras y sanciones por los comportamientos contrarios al orden público. Finalmente, dirigen la actividad de la Policía en su correspondiente municipio y, por lo tanto, bajo su orden, se realizan operativos policiales para verificar el cumplimiento de las normas de convivencia, en pro de la seguridad y tranquilidad públicas y la sanidad medioambiental. De





DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 20211000001025 DE 03-05-2021

esta manera, las competencias de los alcaldes para el mantenimiento del orden público son amplias, pero se encuentran subordinadas a las directrices que, en la materia, expidan los gobernadores y, en últimas, el Presidente de la República. En estos términos es posible afirmar que, no obstante que los alcaldes, como autoridades propias y no designadas, se encuentran en el centro de la autonomía territorial (artículo 287 de la Constitución), en materia de policía administrativa no actúan como autoridades autónomas, sino como agentes jerarquizados o subordinados, de acuerdo con el artículo 296 de la Constitución.

Que de acuerdo al análisis en términos de seguridad y convivencia, realizado de manera conjunta entre las autoridades y organismos de seguridad y la Administración Municipal, se evidencia que con ocasión a la movilización denominada PARO NACIONAL 28 DE ABRIL, desarrollada el día 28 de abril de los corrientes, el municipio se ha visto afectado en temas de orden público que se han suscitado de manera constante durante estos últimos días; por lo tanto es necesario adoptar medidas que permitan restablecer controlar la seguridad y convivencia del municipio.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. – Decretar toque de queda en el municipio de Popayán, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas y vehículos, de la siguiente forma:

Desde las (11:59 p.m.) hasta las cinco horas de la mañana (05:00 a.m.) **de cada día**, entre el 3 de mayo a 7 de mayo de 2021.

PARAFAZO PRIMERO. – Estarán exceptuados de la anterior medida restrictiva y se permitirá el derecho de circulación durante el tiempo que dure la medida contenida en el artículo primero, a las personas que desarrolle las siguientes actividades:

- a) Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, personal de Juzgados de Control de Garantías, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuerpos de socorro, Cruz Roja, Defensa Civil, Scouts y funcionarios de Gestión del Riesgo y Desastres.
- b) Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud- OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexión con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- c) Personal médico, asistencial, farmacéutico, hospitalario, clínico, ambulancias y vehículos de atención pre hospitalaria.
- d) Funcionarios de Entes de Control, que deban adelantar acciones propias de la actividad dentro del horario de restricción.
- e) El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia, seguridad privada, celaduría, los servicios carcelarios y penitenciarios.
- f) Servicios funerarios.
- g) Servicio Geológico Colombiano
- h) Los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del



Creo en
POPAYÁN®

**DECRETO No. 20211000001025 DE 03-05-2021**

Instituto Colombiano Bienestar Familiar.

- i) Personal de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria del municipio de Popayán, adscritos a los programas de Derechos Humanos, Seguridad y Convivencia Ciudadana.
- j) Abastecimiento y distribución de combustible, bajo lo regulado en Decreto 20211000001005 del 01 de mayo de 2021.
- k) La atención de servicios públicos domiciliarios con sus respectivas cuadrillas.
- l) Quienes desarrollen labores periodísticas tanto en medios de comunicación radiales, digitales y escritos, debidamente acreditados, así como la distribución de periódicos y revistas.
- m) El servicio de taxi, transporte público urbano y rural, exclusivamente para aquellas personas que se encuentren habilitadas en alguna de las anteriores excepciones
- n) Personal que desarrolle actividades en el marco de los planes de vacunación contra el COVID-19.
- o) La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, reactivos de laboratorio, dispositivos médicos, elementos de aseo y limpieza -, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, (iv) insumos y productos agrícolas y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las personas que se encuentren en el marco de alguna de las excepciones antes mencionadas, deberán acreditar su calidad ante la autoridad competente. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO TERCERO. - Las disposiciones contenidas en el Decreto N° 20201000002315 del 2 de junio de 2020, seguirán vigentes, el cual regula el servicio a domicilio en el municipio las 24 horas, con el fin de dar movilidad a los diferentes sectores económicos y que la comunidad en general pueda adquirir bienes y servicios durante el periodo que dure la restricción en el municipio de Popayán. En este sentido, el personal dedicado a esta actividad deberá estar plenamente acreditados a través de documento suscrito por el propietario o representante legal y/o carné; no obstante, el servicio deberá ejecutarse de conformidad a la regulación de horario que tenga la actividad comercial de acuerdo a la normatividad vigente.

De igual manera, los domiciliarios deberán contar con la documentación al día, para el uso de los vehículos destinados para tal fin. (SOAT, tecno mecánica - cuando aplique - y licencia de conducción).

ARTÍCULO SEGUNDO. – Remitir copia del presente acto a la Policía Metropolitana de Popayán, Fuerzas Militares y a los organismos de seguridad que operen en el Municipio de Popayán y autoridades departamentales y municipales para cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas y sancionatorias de su competencia, en los términos de los procedimientos establecidos por la ley 1801 de 2016 y demás normas que busque garantizar el orden público, bienestar social y la salubridad de la colectividad.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar a la Oficina de Comunicaciones del Municipio de Popayán, la



ALCALDIA DE POPAYAN

DPE – 103

Versión: 04

Página 5 de 3

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 20211000001025 DE 03-05-2021

publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

ARTÍCULO CUARTO - VIGENCIA Y DEROGATORIAS El presente rige a partir de su fecha de publicación y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.

Dado en Popayán, a los 3 días del mes de mayo de 2021.

JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN
Alcalde de Popayán

Aprobó: Juan Felipe Arbeláez Revelo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Aprobó: Jessica Medina Beltrán– Asesora Jurídica – Despacho Alcalde

Aprobó: Elvia Rocío Cuenca Bonilla – Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria.

Proyectó: Yerison Parra Sánchez - Abogado Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria



Creo en
POPAYÁN®